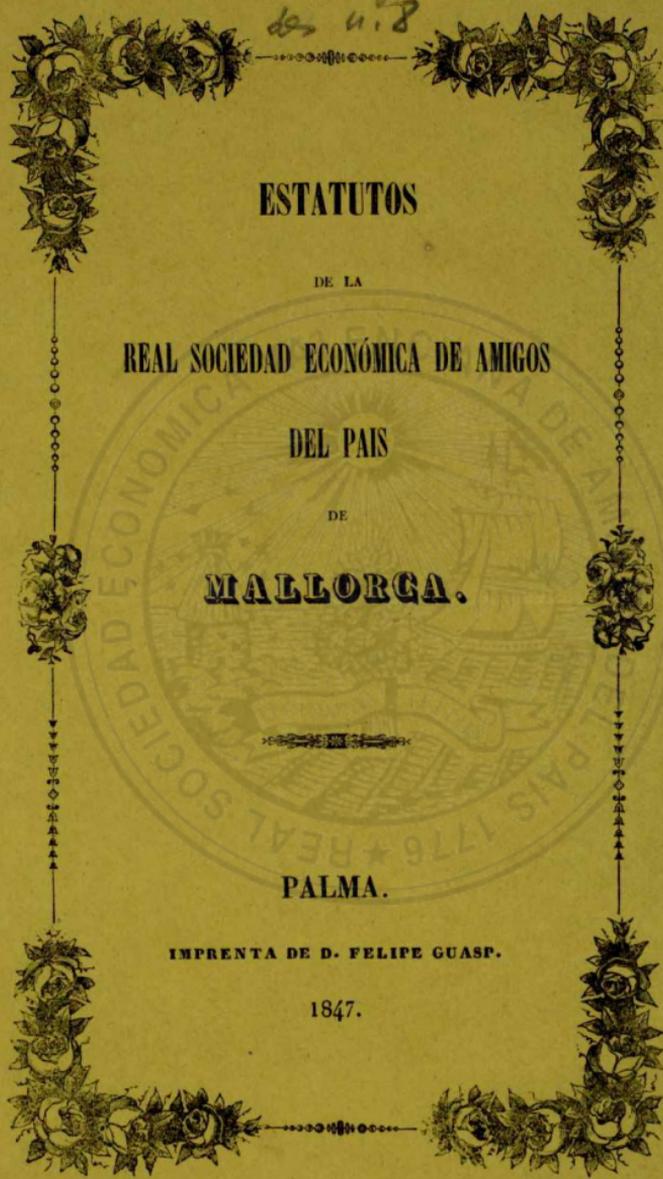


1871 C-184
XI. Cong. fundame. de Saada
de 11.8



ESTATUTOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS

DEL PAIS

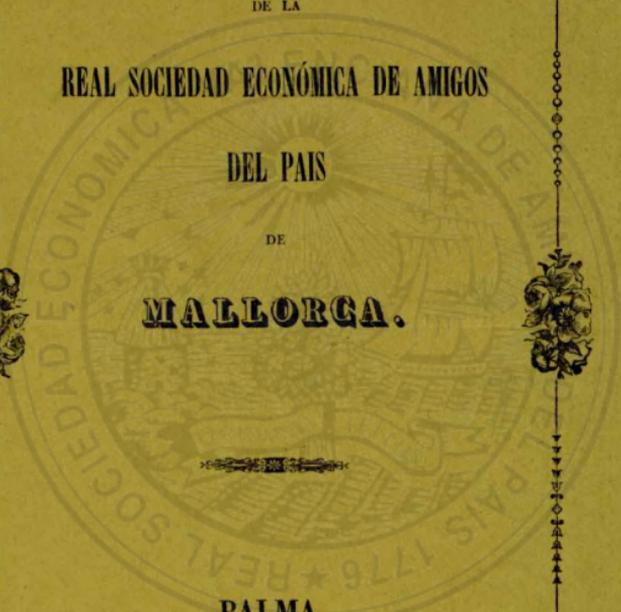
DE

MALLORCA.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.

1847.



ESTATUTOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS

DEL PAIS

DE

MALLORCA.

APROBADOS POR LA MISMA EN SESION DE 6 DE SETIEMBRE DE 1847.



PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.

1847.

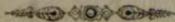


ESTATUTOS

DE LA

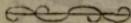
REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE MALLORGA.



TÍTULO PRIMERO.

Constitucion y objeto de la Sociedad.



ARTÍCULO PRIMERO.

La Real Sociedad económica mallorquina es una reunion de amigos del pais, formada para promover la agricultura, el comercio y las artes,

(2)

y cuanto tenga relacion con el incremento de la riqueza pública.

ARTÍCULO 2°.

El número de sus individuos será ilimitado; pero podrá fijarlo la Sociedad siempre que lo considere conveniente, previa citacion expresa de todos los socios residentes en esta isla.

ARTÍCULO 3°.

La Sociedad estará dividida en las secciones y comisiones que la misma determine.

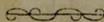
ARTÍCULO 4°.

Para cumplir la Sociedad el objeto de su institucion formará y publicará memorias: dará á conocer los adelantos y mejoras que se introduzcan en la agricultura y en las artes: ofrecerá y adjudicará premios á los que contribuyan á ello con sus obras: representará al Gobierno siempre que lo crea conveniente para los intereses del pais, y hará en fin cuanto conceptúe propio para aumentar y proteger la riqueza pública.

(3)

TÍTULO II.

De los Socios y de su admision.



ARTÍCULO 5°.

Compondrán la Sociedad tres clases de socios: de número, de mérito y corresponsales.

ARTÍCULO 6°.

Los socios de número serán los que tengan su domicilio en esta isla.

Los socios de mérito serán los declarados y admitidos tales por la Sociedad en consideracion á servicios prestados al pais, ó á la instruccion del agraciado en las ciencias físicas ó económicas, ó á otro motivo que la Sociedad conceptúe suficiente para obtener esta distincion.

Los socios corresponsales serán los que, hallándose fuera de esta isla, coadyuven á las tareas de la Sociedad.

(4)

ARTÍCULO 7°.

Las personas que deseen ser admitidas como socios de número presentarán memorial firmado en que lo soliciten, y en el cual se exprese además su nombre y apellido, sus estudios, su profesión ó destino, ó los bienes ú otros recursos con que cuenten para atender á su decente subsistencia; manifestando al mismo tiempo que se hallan enterados de los estatutos de la Sociedad.

ARTÍCULO 8°.

El memorial será presentado al Director, quien anotará en él el día en que lo reciba, y lo entregará al Secretario á fin de que este dé conocimiento por escrito á todos los socios domiciliados en la isla de haberse presentado, y del nombre de la persona que lo dirige y suscribe.

ARTÍCULO 9°.

Después de quince días de circulado el aviso de que trata el artículo anterior se reunirá la Sociedad por convocatoria especial en que se

(5)

exprese que debe votarse en aquella junta la admision del socio ó socios anunciados de antemano; y leídos los memoriales de los aspirantes, se procederá á la votacion, por escrutinio secreto y por el método de bolas blancas y negras, en la que solamente podrán tomar parte los socios presentes; y quedarán admitidos los solicitantes que obtengan la mitad de los votos emitidos, ó un número mayor.

ARTÍCULO 10.

Para la admision de socios de mérito deberá preceder la presentacion y lectura en junta ordinaria de una propuesta firmada por ocho ó mas socios, en que se expresen los méritos, servicios, instruccion y demas cualidades del sugeto propuesto. Después de transcurridos quince días desde dicha lectura se votará la propuesta, por el método que establece el artículo 9°, en junta convocada expresamente; y tendrá efecto la admision si votan á favor de ella las dos terceras partes de los socios presentes, que, para este caso, no podrán ser ménos de doce.

(6)

ARTÍCULO 11.

No obstante lo que se acaba de prescribir podrá la Sociedad conferir dicho título de socio de mérito como premio ofrecido por la misma en programa publicado de antemano; pero la votación para adjudicar semejante premio deberá verificarse precisamente en la forma que se establece en el artículo 10.

ARTÍCULO 12.

Los socios corresponsales deberán ser propuestos mediante solicitud suscrita por tres socios; y para su admision se practicarán las mismas formalidades que prescriben los artículos 8° y 9° con respecto á la de los socios de número.

ARTÍCULO 13.

Los socios de número contribuirán anualmente con ochenta reales de vellon para atender á los gastos de la Sociedad; y si durante dos años consecutivos dejase alguno de ellos de hacer efectiva esta cuota, se entenderá voluntariamente separado.

(7)

ARTÍCULO 14.

Si algun socio quisiese separarse de la Sociedad, lo participará por escrito á la misma, y dejará de pertenecer á ella desde el momento mismo en que el Director reciba el aviso.

ARTÍCULO 15.

Los socios de número que trasladen su domicilio á otro punto fuera de esta isla quedarán exentos del pago sobredicho, y continuarán disfrutando de la consideracion de tales aquellos que cuenten dos años de socio de número residente y hayan cumplido las obligaciones impuestas á estos. Si no hubiese transcurrido este plazo, pasarán á la clase de corresponsales.

TÍTULO III.

De los oficios de la Sociedad.

ARTÍCULO 16.

Para la direccion y gobierno de la Sociedad habrá los oficiales siguientes:

Director.

Censor.

Secretario.

Contador.

Tesorero.

ARTÍCULO 17.

Habrá ademas un segundo director, un segundo censor, un segundo secretario y un segundo contador, que desempeñarán respectivamente las atribuciones cometidas á los primeros en falta de estos.

ARTÍCULO 18.

Los oficiales y sus suplentes serán elegidos por votacion secreta en junta de la Sociedad convocada expresamente, y la duracion en sus cargos será de tres años, debiendo ser renovados en el mes de diciembre del año en que corresponda la cesacion, para que los nuevos electos tomen posesion de sus destinos en la primera junta del mes de enero del año inmediato.

ARTÍCULO 19.

Las vacantes que ocurran durante el trienio se proveerán desde luego por el método sobredicho.

ARTÍCULO 20.

El desempeño de los oficios es obligatorio; pero nó si son conferidos por reeleccion.

ARTÍCULO 21.

En defecto del Tesorero hará sus veces el socio que el mismo Tesorero elija, previo aviso de ello dado á la Sociedad.

DEL DIRECTOR.

ARTÍCULO 22.

Las atribuciones del Director serán :

1° Presidir las juntas, dirigir las discusiones, cerrar las sesiones, y aun levantarlas cuando lo crea conveniente.

2° Decidir con su voto los empates en las votaciones públicas, votando al efecto en ellas el último.

3° Nombrar las comisiones para los trabajos de la Sociedad.

4° Convocar á junta extraordinaria cuando algun negocio urgente lo exija, ó cuando lo soliciten tres socios.

5° Providenciar por sí en ocurrencias imprevisitas y en casos de urgente resolucion, oyendo al Censor, y dando cuenta en la primera junta que la Sociedad celebre.

6° Firmar las exposiciones, libramientos, títulos de los socios y demas documentos que se expidan por las oficinas de la Sociedad, excepto las comunicaciones que se dirijan para la

instruccion de los expedientes, y otras de poca entidad.

7° Nombrar, si es necesario, en caso de vacar alguno de los oficios, al socio que deba desempeñarlo interinamente mientras por la Sociedad se provee la vacante.

ARTÍCULO 23.

El Director es presidente nato de todas las comisiones de la Sociedad.

DEL CENSOR.

ARTÍCULO 24.

Serán atribuciones del Censor:

1° Celar la observancia de los estatutos y la ejecucion de los acuerdos de la Sociedad.

2° Promover los asuntos de utilidad comun.

3° Dar su dictámen al Director y á la Sociedad, siempre que se le pida, sobre cualquier asunto.

4° Cuidar de que las actas de las sesiones sean extendidas con puntualidad.

(12)

5° Examinar en union del Contador la cuenta anual de caudales que forme el Tesorero, y dar sobre ella su dictámen.

DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 25.

Será peculiar del Secretario:

- 1° Redactar las actas de las sesiones.
- 2° Dar cuenta á la Sociedad de todas las comunicaciones y demas que la misma reciba.
- 3° Llevar la correspondencia.
- 4° Firmar las exposiciones, libramientos, títulos de los socios y demas documentos que se expidan por las oficinas de la Sociedad.
- 5° Llevar un libro en que estén continuados los nombres de todos los socios, con expresion del dia de su admision y de la clase á que pertenecen. Tambien anotará el dia del fallecimiento de los que hubiesen finado.
- 6° Cuidar de que todos los papeles de la secretaría y del archivo estén clasificados con orden y claridad.
- 7° Extender los libramientos para pago de las

(15)

cantidades que hayan de satisfacerse por acuerdo de la Sociedad.

DEL CONTADOR.

ARTÍCULO 26.

Serán atribuciones del Contador:

- 1° Llevar cuenta y razon de los caudales de la Sociedad.
- 2° Intervenir las entradas y salidas de los mismos, con arreglo á lo que la Sociedad hubiese acordado.
- 3° Examinar en union del Censor la cuenta anual de caudales que forme el Tesorero, y dar sobre ella su dictámen.

DEL TESORERO.

ARTÍCULO 27.

Las atribuciones del Tesorero serán:

- 1° Procurar la cobranza de los caudales correspondientes á la Sociedad.

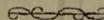
(14)

2° Pagar los libramientos que se le presenten firmados por el Presidente y por el Secretario, é intervenidos por el Contador.

3° Presentar anualmente á la aprobacion de la Sociedad la cuenta general de cargo y data examinada por el Censor y por el Contador.

TÍTULO IV.

De las juntas á sesiones.



ARTÍCULO 28.

La Sociedad celebrará sesion una vez al mes, y todas las demas que disponga el Director á consecuencia de lo que establece el párrafo 4° del artículo 22.

ARTÍCULO 29.

Las sesiones principiárán por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada se

(15)

pasará á tratar de los asuntos que deban tomarse en consideracion.

ARTÍCULO 30.

Para abrirse la sesion debe hallarse reunido el número de socios que la Sociedad tenga acordado.

ARTÍCULO 31.

El Presidente tendrá á su derecha al Censor, y á su izquierda al Secretario. Los demas socios no ocuparán asientos determinados.

ARTÍCULO 32.

Tendrán igual voz y voto en todas las deliberaciones de la Sociedad los socios de número y los de mérito. El mismo derecho tendrán los corresponsales que se hallen accidentalmente en esta isla.

ARTÍCULO 33.

En falta de los Directores primero y segundo presidirá el socio mas antiguo; pero deberá ceder la presidencia en el momento de presentarse cualquiera de los dos.

ARTÍCULO 34.

Si no se hallasen presentes el Secretario primero ni el segundo, desempeñará sus funciones el socio que el Presidente elija.

ARTÍCULO 35.

La Sociedad celebrará sesion pública siempre que haya de adjudicar premios por ella ofrecidos. En estos actos se observarán las reglas que hubiere establecido previamente.

TÍTULO V.

De la

Diputación permanente en la Corte.



ARTÍCULO 36.

Habrará en la Corte una Diputación permanente encargada de promover el despacho de los negocios que la Sociedad le confie.

ARTÍCULO 37.

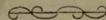
Compondrán esta Diputación dos ó mas socios nombrados por la Sociedad de entre los que tengan su domicilio en la Corte, bien sean de número, de mérito, ó corresponsales.

ARTÍCULO 38.

La Diputación tendrá un Presidente y un Secretario elegidos trienalmente por la Sociedad al verificar la elección de sus oficiales.

TÍTULO VI.

Disposiciones especiales.



ARTÍCULO 39.

Los actuales socios de número que no tienen ó no tuvieren en lo sucesivo su domicilio en esta isla, conservarán siempre su denominación de

tales, no obstante lo prescrito en el artículo 15. También la conservarán, lo mismo que sus respectivas preeminencias, todos los demas socios existentes en la actualidad.

ARTÍCULO 40.

Quedan derogados los Estatutos interinos que han regido hasta este dia, y todas las disposiciones reglamentarias acordadas antes de ahora por la Sociedad.



TITULO I....	<i>Constitucion y objeto de la Sociedad.....</i>	1.
TITULO II....	<i>De los socios y de su admision..</i>	3.
TITULO III...	<i>De los oficios de la Sociedad.....</i>	8.
	<i>Del Director</i>	10.
	<i>Del Censor</i>	11.
	<i>Del Secretario</i>	12.
	<i>Del Contador</i>	13.
	<i>Del Tesorero.....</i>	13.
TITULO IV...	<i>De las juntas ó sesiones</i>	14.
TITULO V....	<i>De la Diputacion permanente en la Corte.....</i>	16.
TITULO VI...	<i>Disposiciones especiales.....</i>	17.



